

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/559 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2016****que autoriza los acuerdos y las decisiones en materia de planificación de la producción en el sector de la leche y los productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 222,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la leche y los productos lácteos está experimentando un período prolongado de grave desequilibrio en el mercado. En los últimos dieciocho meses, los precios de la leche franco explotación han estado sometidos a presiones debido al desequilibrio entre el aumento de la producción y la desaceleración del crecimiento de la demanda en el mercado mundial. En 2015, las entregas de leche en la Unión aumentaron más de tres millones y medio de toneladas, mientras que se mantuvo invariable la demanda de las importaciones en el mercado mundial. Esto fue consecuencia de un aumento aún mayor de las entregas de leche en 2014, mientras la tendencia a largo plazo de la demanda de importaciones se calcula que alcanzará por término medio el equivalente de un millón y medio de toneladas de leche más al año. Los márgenes de las explotaciones se estrechan tanto por la caída de los ingresos por la leche como por el aumento de los costes debido principalmente al servicio de la deuda. La naturaleza a largo plazo de las inversiones en los rebaños lecheros dificulta enormemente que los agricultores cambien rápidamente a actividades económicas alternativas en caso de circunstancias adversas.
- (2) La Comisión, sobre la base del artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya ha adoptado una serie de medidas excepcionales para hacer frente a la situación en los Reglamentos Delegados (UE) n.º 949/2014 ⁽²⁾, (UE) n.º 950/2014 ⁽³⁾, (UE) n.º 1263/2014 ⁽⁴⁾, (UE) n.º 1336/2014 ⁽⁵⁾, (UE) n.º 1370/2014 ⁽⁶⁾, (UE) 2015/1549 ⁽⁷⁾, (UE) 2015/1852 ⁽⁸⁾ y (UE) 2015/1853 ⁽⁹⁾ de la Comisión.
- (3) Desde julio de 2015 se efectúan compras de leche desnatada en polvo al amparo de la intervención pública.
- (4) Desde la introducción de la prohibición de importaciones impuesta por Rusia en agosto de 2014 se conceden ayudas para el almacenamiento privado de mantequilla, leche desnatada en polvo y queso.
- (5) A pesar de la eficacia de dichas medidas, la situación sigue deteriorándose debido a que el cierre del mercado ruso y la contracción de la demanda de China han afectado al sector de la leche y los productos lácteos en un momento en el que se habían realizado inversiones en la producción en vista de la desaparición de las cuotas lácteas el 31 de marzo de 2015 y de las perspectivas positivas en el mercado mundial. Sobre la base de los análisis de mercado disponibles, no cabe esperar ninguna disminución significativa de los volúmenes de producción en los próximos dos años.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 949/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2014 (DO L 265 de 5.9.2014, p. 21).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 950/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre, con carácter temporal y excepcional, un régimen de ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 265 de 5.9.2014, p. 22).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1263/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, que establece una ayuda excepcional con carácter temporal a los productores de leche en Estonia, Letonia y Lituania (DO L 341 de 27.11.2014, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1336/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de adelanto de comienzo del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2015 (DO L 360 de 17.12.2014, p. 13).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1370/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, que establece una ayuda excepcional de carácter temporal para los productores de leche de Finlandia (DO L 366 de 20.12.2014, p. 18).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1549 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2015, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2015 y de adelanto del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2016 (DO L 242 de 18.9.2015, p. 28).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1852 de la Comisión, de 15 de octubre de 2015, por el que se abre, con carácter temporal y excepcional, un régimen de ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 271 de 16.10.2015, p. 15).

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1853 de la Comisión, de 15 de octubre de 2015, que establece una ayuda excepcional de carácter temporal para los productores de los sectores ganaderos (DO L 271 de 16.10.2015, p. 25).

- (6) Con el fin de ayudar al sector de la leche y los productos lácteos a encontrar un nuevo equilibrio ante la grave situación imperante del mercado y acompañar los ajustes necesarios tras la desaparición de las cuotas lácteas, procede autorizar los acuerdos voluntarios y las decisiones de las organizaciones de productores reconocidas, de sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales reconocidas para planificar la producción sobre una base temporal por un período de seis meses.
- (7) Tales acuerdos y decisiones en materia de planificación de la producción deben autorizarse temporalmente durante seis meses, coincidiendo con la primavera y el verano, que es la temporada alta de producción en el sector de la leche y los productos lácteos y, por lo tanto, su repercusión debería ser más importante.
- (8) De conformidad con el artículo 222, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la autorización debe concederse con la condición de que no perjudique el funcionamiento del mercado interior y que los acuerdos y decisiones tengan como única finalidad estabilizar el sector de la leche y los productos lácteos. Dicha condición específica excluye los acuerdos y decisiones que, directa o indirectamente, ocasionen una segmentación de los mercados, una discriminación por razón de la nacionalidad o una fijación de los precios.
- (9) La autorización prevista en el presente Reglamento debe cubrir el territorio de la Unión dado que los graves desequilibrios del mercado son comunes en el conjunto de la Unión.
- (10) Para que los Estados miembros estén en condiciones de valorar si los acuerdos y las decisiones no menoscaban el funcionamiento del mercado interior y tienen como única finalidad estabilizar el sector de la leche y los productos lácteos, debe facilitarse a las autoridades competentes información sobre los acuerdos celebrados y las decisiones adoptadas y sobre el volumen de producción cubierto por los mismos.
- (11) A la vista de los graves desequilibrios del mercado y de la proximidad del pico estacional de producción, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152, apartado 3, letra b), inciso i), y en el artículo 209, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se autoriza a las organizaciones de productores reconocidas, a sus asociaciones y a las organizaciones interprofesionales reconocidas en el sector de la leche y los productos lácteos a celebrar acuerdos voluntarios conjuntos y a adoptar decisiones comunes sobre la planificación del volumen de leche que se producirá durante un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los acuerdos y las decisiones a que se refiere el artículo 1 no menoscaben el buen funcionamiento del mercado interior y tengan como única finalidad estabilizar el sector de la leche y los productos lácteos.

Artículo 3

El ámbito geográfico de la presente autorización es el territorio de la Unión.

Artículo 4

1. Tan pronto como los acuerdos o las decisiones mencionados en el artículo 1 se celebren o adopten, las organizaciones de productores, las asociaciones y las organizaciones interprofesionales de que se trate comunicarán dichos acuerdos o decisiones a la autoridad competente del Estado miembro que posea el mayor porcentaje del volumen estimado de producción de leche cubierto por tales acuerdos o decisiones, indicando lo siguiente:

- a) el volumen de producción estimado objeto del acuerdo;

b) el período previsto de aplicación.

2. A más tardar veinticinco días después del final del período de seis meses mencionado en el artículo 1, las organizaciones de productores, las asociaciones o las organizaciones interprofesionales de que se trate comunicarán el volumen de producción realmente cubierto por los acuerdos o las decisiones a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo.

3. De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾, los Estados miembros notificarán a la Comisión lo siguiente:

a) a más tardar cinco días después del final de cada período de un mes, los acuerdos y las decisiones que se les hayan comunicado con arreglo al apartado 1 durante ese período;

b) a más tardar treinta días después del final del período de seis meses a que se refiere el artículo 1, un resumen de los acuerdos y decisiones aplicados durante dicho período.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).